

10 Enero 1829 4 15

INTENDENCIA  
DE LA  
PROVINCIA DE GRANADA.

Aguardiente.

CIRCULAR.

C  
50  
23  
(4-15)

Con fecha 27 de Diciembre anterior, me dicen los Sres. Directores generales de Rentas lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden que sigue.—Enterado el REY nuestro Señor de lo que ha propuesto la Direccion general de Rentas acompañando un expediente sobre libertad de derechos al aguardiente que se consume en cabecear los vinos, y de los antecedentes reunidos y nuevos datos é informes con que se ha instruido este punto de trascendencia al fomento de la agricultura y del comercio; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que el aguardiente que se emplee en cabecear los vinos sea libre de derechos. 2.º Que esta libertad se conceda entrando en depósito el aguardiente á cargo de comerciantes que tengan almacenes que no bajen de cincuenta botas de vino reconocidas y aforadas. 3.º Que no exceda de arroba y media el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de treinta arrobas de vino. 4.º Que los fraudes de dicho artículo se castiguen con las multas y penas que están señaladas á los defraudadores de los Reales derechos, pudiendo imponerse la de cincuenta reales por cada cuartilla que se aprehenda: la de cien reales por cada media arroba; y la de doscientos reales por cada arroba; y si el aguardiente fuese procedente de los almacenes de algun

comercio, te, cosechero, ó fabricante de este artículo, se imponga por la primera vez la multa de ochocientos reales por cada arroba; por la segunda la multa, y por la tercera interdirá en la contratación de las existencias.

5. Que los Administradores de Rentas segun la localidad de los pueblos adopten las reglas que convengan, á fin de precaver los abusos que puedan cometerse á la sombra de esta gracia, dando cuenta circunstanciada de las que se cometieren, por conducto de los Intendentes, á la Dirección general de Rentas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Dirección de Rentas traslada á V. S. para la preinserta Real orden, comunicando su contenido.

Y la traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca.

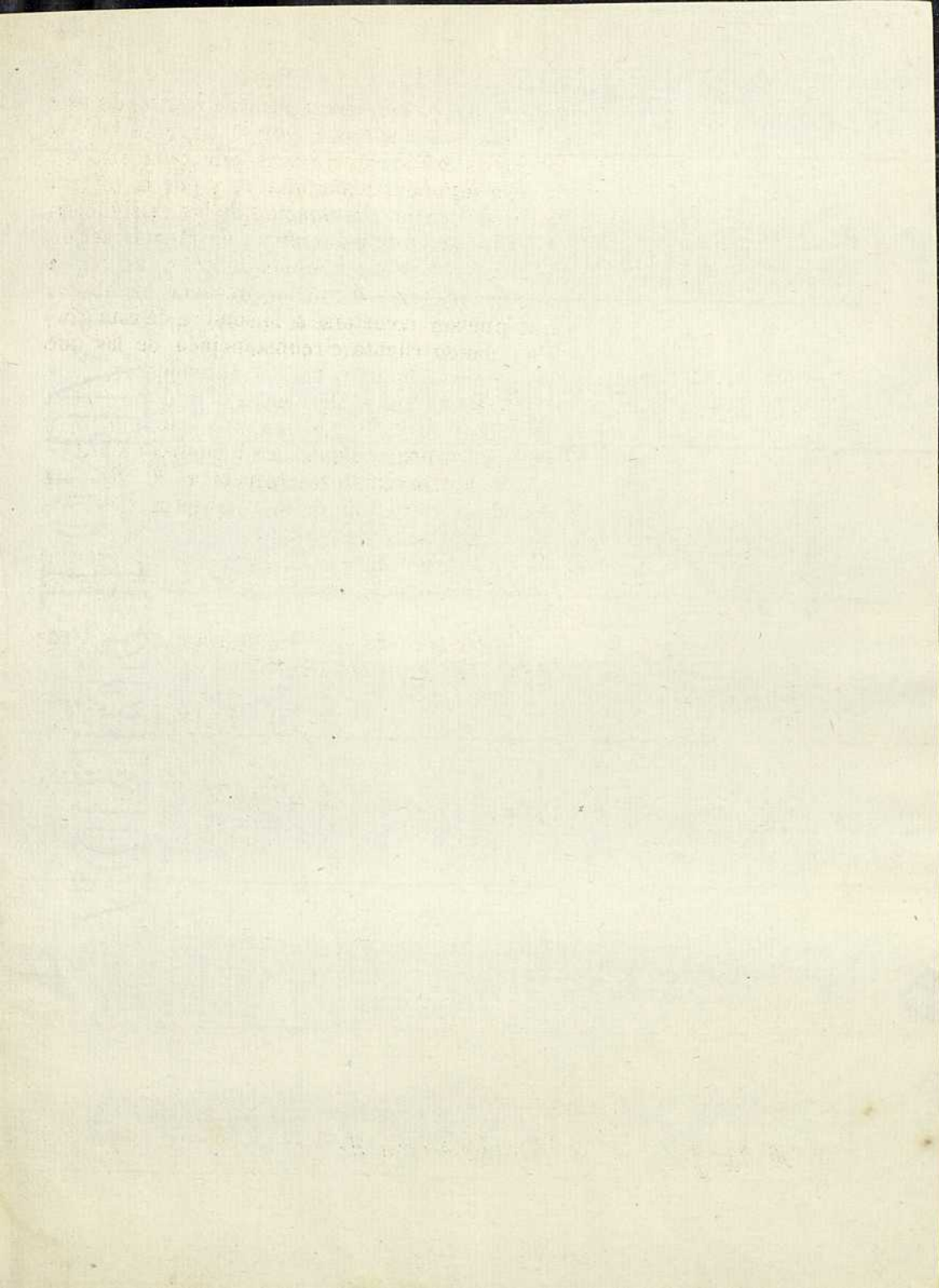
Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Enero 1829.

P. I. del Sr. I.

*Antonio Cortés  
Menendez.*



*A la Justicia y Ayuntamiento de*



comerciante, cosechero, ó fabricante de este artículo, se impondrá por la primera vez la multa de ochocientos reales por cada arroba; por la segunda triple multa, y por la tercera incurrirá en la confiscacion de las existencias. 5.º Que los Administradores de Rentas segun la localidad de los pueblos adopten las reglas que convengan, á fin de precaver los abusos que puedan cometerse á la sombra de esta gracia, dando cuenta circunstanciada de las que sean, por conducto de los Intendentes, á la Direccion general de Rentas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para la debida ejecucion de la preinserta Real orden, acusando su recibo."

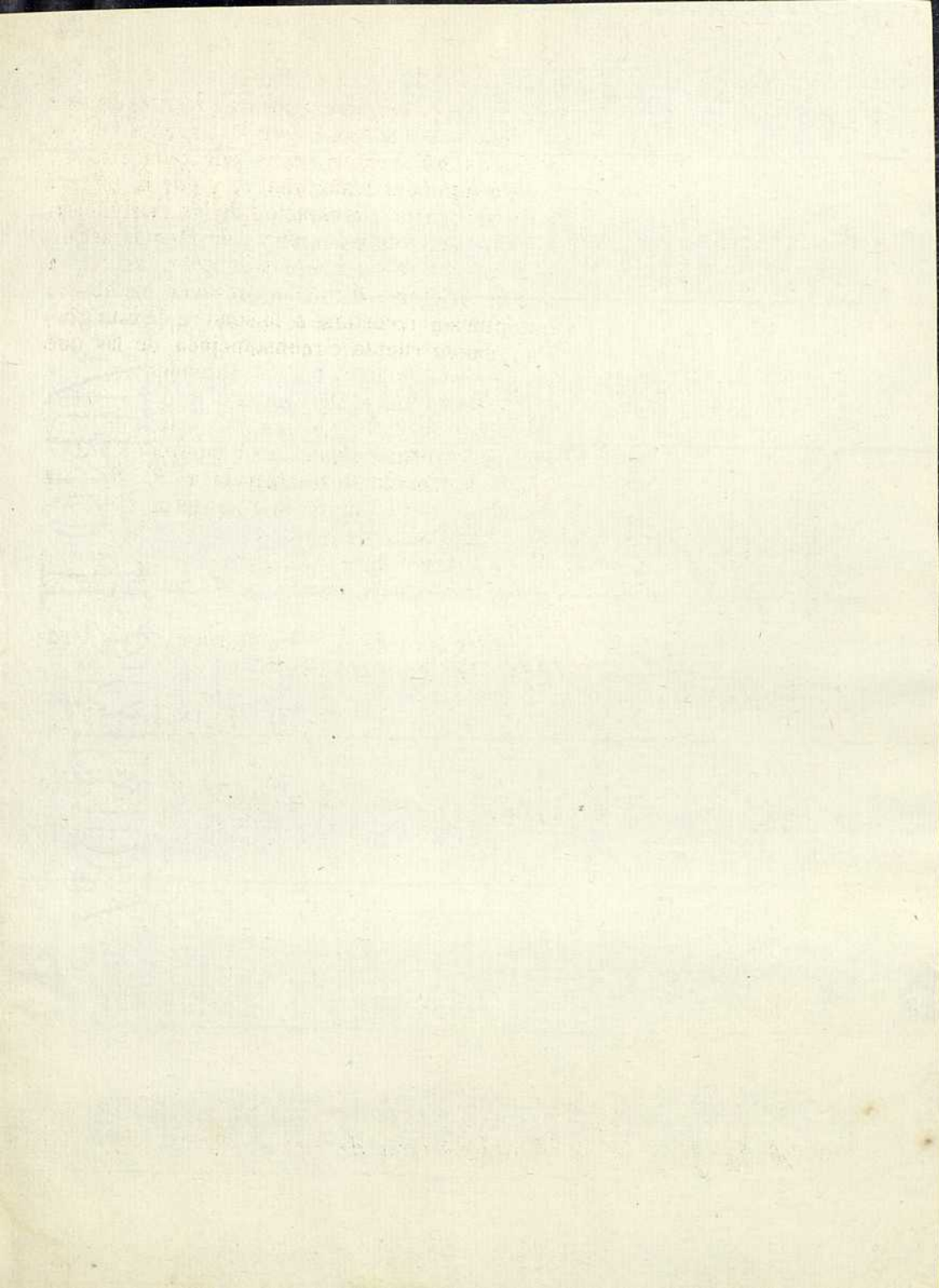
*Y lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Granada 10 de Enero de 1829.*

P. I. del Sr. I.

*Antonio Cortés  
Menendez.*

*A la Justicia y Ayuntamiento de*



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

C  
001  
066  
(115)